

Santiago, veintidós de enero de dos mil veintiuno..

Vistos:

Por sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-59-2020, caratulados “Polanco con Help SpA”, sobre despido injustificado y prestaciones, se acogió la demanda deducida por el demandante Héctor Hugo Polanco Morales, en contra de su ex empleadora Help S.P.A., declarando indebido el despido del trabajador y condenado a la demandada al pago de determinadas prestaciones laborales, más reajustes e intereses, debiendo cada parte pagar sus costas.

En su contra, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, fundado en las causales conjuntas de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo y de infracción de ley del artículo 477 del mismo Código.

Solicita se anule el considerando undécimo de la sentencia, dictando sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, a la que asistieron y alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la primera causal que se invoca es la que establece el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

Luego de transcripciones varias, señala que, por no asistir a reuniones en varias fechas que detalla e incumplir instrucciones –como se acreditó- el demandante incurrió en la causal de despido del artículo 160 N° 7 y el error de la sentencia se encuentra en estimar que los hechos probados no se encuadran con dicha norma, fundándose para ello solo en la existencia de una venta del mes de mayo de 2019, reprochando a la demandada que no acreditó la inasistencia a 4 de 7 reuniones.

El vicio, a su juicio, influye sustancialmente en la decisión pues se debieron subsumir los hechos en la causal de despido invocada, rechazando la demanda en todas sus partes.

Segundo: Que, en conjunto, se impetra la causal de anulación del



artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo en relación con el artículo 1546 del Código Civil.

Reitera que se acreditó inasistencia a reuniones y, además, el incumplimiento de instrucciones a la jefatura; no obstante, se acogió la demanda, por lo que se infringe el artículo 1546 del Código Civil al desconocer el contenido ético jurídico de los contratos, en este caso, del contrato de trabajo del demandante.

Agrega que, en su calidad de agente de ventas, es extraño que el actor no realice procesos de venta y no fue postulado por éste que tuviera otras tareas.

Por eso, no está de acuerdo con que lisa y llanamente no se haya considerado grave el incumplimiento imputado al actor, ya que luego de mayo de 2019, en cinco meses no hizo ventas, de forma reiterada, afectando el contenido ético jurídico del contrato, por tratarse de una obligación esencial del contrato.

Tercero: Que, al ser deducidas ambas causales en forma conjunta, el análisis de estas puede ser uno solo, ya que para que el recurso tenga éxito, deben ser acogidas las dos causales al unísono.

Respecto de la primera, esto es la errada calificación jurídica de los hechos, es condición ineludible que el recurso no altere las conclusiones fácticas de la sentencia.

Sin embargo, el discurso recursivo se desatiende de esta exigencia, pues en los motivos octavo, noveno y décimo, la juez del grado deja establecido que el recurrente no acreditó los hechos expuestos en la carta de despido, en la cual reprochaba al actor no haber hecho venta alguna en el año y no haber asistido a una serie de reuniones necesarias para ejecutar dichas ventas. En efecto, se dio por acreditado que el trabajador **sí** efectuó una venta en ese año y que de todas las reuniones que se le imputa no haber asistido solo pudo probarse su ausencia en tres de aquellas.

Por estas razones, la sentenciadora estimó que la ausencia a esas reuniones -si bien podía estimarse como un incumplimiento contractual- no era de la gravedad necesaria para aplicarle la causal de caducidad esgrimida



por la empleadora, razón por lo cual acogió la demanda, estimando que el despido era indebido.

Considera esta Corte que la sentencia, apreciando la prueba rendida y teniendo en consideración el cúmulo de antecedentes reunidos en la causa -al no poder acreditar la demandada los hechos y circunstancias expuestas en la carta de despido- dio una acertada calificación de los hechos establecidos en el juicio, al decidir que la demandada no pudo acreditar la justificación del despido, por lo que la causal principal, invocada en el recurso, debe ser desestimada.

Cuarto: Que respecto de la causal restante, infracción de ley en segunda hipótesis, su suerte está ligada a la causal anterior, pues fue deducida conjuntamente con aquella, de lo cual se deriva que desechada la principal, esta causal tampoco puede ser acogida.

A mayor abundamiento, de todas formas esta causal no podía prosperar, pues la norma que se denuncia como infringida carece de relevancia para decidir la controversia, toda vez se trata de una norma genérica del derecho común, cuyo cuerpo legal resulta desplazado por el Código del Trabajo, por el carácter especial de éste, unido al principio protector de sus disposiciones respecto de los trabajadores y porque, además, la disposición atinente para resolver la litis era artículo 160 N° 7 del citado cuerpo normativo laboral, norma que no fue denunciada como infringida en esta causal.

Por estas consideraciones y con lo previsto, además, en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N° M-59-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

No firma el ministro señor Madrid, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

Laboral-Cobranza N° 903-2020.-





GEEQXXXFMW

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministra Suplente Soledad Orellana P. Santiago, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>